Comodoro Rivadavia, 8 de septiembre de 2008.-

VISTO:

El presente **Expte Nº 61/06,** caratulado: **"R. A. H. s/ Retención indebida",** (originario del Juzgado de Instrucción de Sarmiento, donde tramitó bajo el N° 6190/02), el que se encuentra para resolver la situación procesal del probado A. H. R. .-

RESULTANDO:

Que por Resolución protocolizada bajo el N° 05/07 de fecha ocho de marzo de 2007 este Tribunal **SUSPENDIO** a prueba el juicio en los presentes autos por el término de **UN AÑO** respecto de **A. H. R. , D.N.I. N° ******** ,** argentino, nacido en esta ciudad, el seis de marzo de 19**, hijo de A. R. y de J. S. , de estado civil casado, instruido, domiciliado en calle P. Nª *** del Barrio L. de esta ciudad, sin antecedentes penales, **IMPONIENDOLE** el estricto cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el Art. 27 bis. inc. 1° del CP, debiendo presentarse en dos oportunidades ante el Delegado de Control designado, y se **DECLARO** razonable la reparación del daño ofrecida, al damnificado, J. F. F. .-

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por la Delegada de Control, Lic. M. F. C. a fs. 141, A. H. R. , cumplió satisfactoriamente las reglas de conducta que le fueran impuestas, asimismo, de las constancias de fs. 135 y 142 surge que el probado abono la suma de $600, los cuales fueron depositados en la cuenta bancaria Nº 110012595/8 perteneciente al damnificado, Sr. J. F. F. entres cuotas de $200 cada una, ofrecida como reparación del daño ocasionado. –

Que, agotado el plazo por el cual se suspendiera el juicio en la presente causa, se solicitó al Registro Nacional de Reincidencia la actualización de los antecedentes del nombrado, surgiendo de fs. 145/147 que el probado no cometió un nuevo delito.-

Que, corrida la vista a las partes en los términos del 4° párrafo del Art. 76 ter del CP, la representante del Ministerio Publico Fiscal y el Sr. Abogado Adjunto de la Defensoría de Cámara se expide a fs. 148 y 148vta respectivamente, señalando que puede declararse extinguida la acción penal en la presente causa y dictar el sobreseimiento de A. H. R. .-

Que, cumplidos los requisitos de ley, Art. 76 ter del CP, se logra con esta alternativa la resolución del conflicto evitándose la estigmatización del imputado y la registración de una posible sentencia condenatoria, ante el cumplimiento de su sometimiento voluntario a pautas de conducta.-

Que, en este estado, el Tribunal debe proceder a regular los honorarios profesionales de los integrantes de la Defensa Pública por su labor en la presente causa (Dec. 1303/02), habiendo asistido correctamente a su defendido y obtenido un acuerdo muy favorable para el mismo (Art. 59 de la Ley 4920), por lo que estima justo fijarlo en el monto de $ 1500 (mil quinientos pesos) (Ley 2200, t.o. 4335).-

Por las consideraciones de hecho y de derecho, esta Excma. Cámara Primera en lo Criminal:

RESUELVE:

1°) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL en la presente causa (4° párr. del Art. 76 ter del CP) y **SOBRESEER** a A. H.

R. **,** de condiciones personales y filiatorias de certificación en autos, del delito de Retención indebida (Arts. 167, inc. 2° y 45 del Código Penal) por el que fuera requerido su juzgamiento , por el hecho ocurrido en la localidad de Río Senguer durante el mes de septiembre del año 2002.-

2°) Regular los honorarios profesionales de los integrantes de la Defensa Publica en la suma de $ 1500 (mil quinientos pesos), Ley 2200 to. Ley 4335).

3°) Cópiese, protocolícese, Líbrese Oficio al Cuerpo de Delegados de Control, adjuntando copia de la presente, cúmplase con las comunicaciones de rigor y notifíquese.-

Protocolo nº 5/08 de fecha 8/9/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari.

Ante mí: Lucía Borjas.

Ante mí:

lej.